Don Felipe el Quarto, el Grande, Rey de las Españas,
Año xv. de su Reynado; Sello Quarto, x. mes, para el
año M. DC. xxxvii.

Por tenencia segura y guardado y libre de todo a las personas de cuyas
haciendas aqui anteriormente se hace oficio por menbramiento
sea y quedan todos conjuntamente sin faltar de ser alguna
persona de ellos o parte de ellos o de menos alguno o no por no
consentir tanpoco que se les quite o se les bayan de los oficios
y aquellos que se les quitaren o se les bayan de los oficios
los acrezcan y se les adminiten por otros y asi mesmo quieres mi voluntad
que en el dicho oficio por juro de heredad perpetuamente para
sus hijos y herederos y sucesores y para quien ellos
ouieren titulo o causa por ellos lo ayan de renunciar y
pasar y dar y poner y en su muerte por testamento o en otra
qualquiera manera como bienes de sus mayorazgos y propios y la persona
que tuviere su oficio le ayan de pagar de mil maravedis de
salario cada uno por el dicho oficio sin que falte cosa alguna
y que en el menbramiento de renunciacion o dar y poner
que hiciere de su oficio sea ayan de pagar titulo del con esta cada uno por
su ynidad aunque el que renunciare no ayan de biuir dos dias
adelante del tiempo que se renunciare y aunque no se
mi tiempo determinado ello en, que si el que tubiere dado alguna persona
persona que su oficio tiene en su oficio biuiere dada alguna que por ser
menor de dos o mujer no puede administrar y exercer tenga fa
cultad de nombrar otra persona en tanto que se dan o la mujer se casa
y biba y que se contando de el nombramiento
en mi consejo de la camara de Castilla o su Audiencia para
que quiriendo vincular o poner en mayorazgo el dicho oficio solo la
persona o personas que se les quedaren de sus sucesores
que dan ser con las condiciones vinculos y prozisiones
como en sus herederos y sucesores y la cultad para
ello a contenida en el privilegio de su oficio y titulo
y los hijos conquiriendo que su sucesor mudo ayan de sacar titulo del
que quedare constando que el dicho oficio y que mu
riendo solo la persona o personas que se les quedaren de sus sucesores
en el dicho oficio sin dis poner ni declarar o ayan de
dicho tocante al ayan de benir y corra a la que tubiere de
dar bienes y sus oficios y si en el tiempo que se
quedare no benir y dis poner de ayan de judicar a uno de ellos
la cual dis posicion y judicacion se dara asi mismo
el dicho titulo a la persona en quien su tiere y que el tocante
de los delitos y crimenes de herezia lesa magestad y de pecado nefando
por ninguno otro se pueda dar ni con fis que ni se pueda perder ni
confiscar el dicho oficio y que siendo publicado y abiertado el que
se tubiere de ayan a quello a quellos que tubieren de
dar en la forma que tiene dicho que muriere sin